

AUTO INTERLOCUTORIO N° **135**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Estudiado el presente proceso de Restablecimiento de Derechos, de la menor S.A.S.L, iniciado por el señor JULIAN ANDRÉS SAAVEDRA GONZÁLEZ, en contra de la señora LILIANA ISABEL LOZANO PEREZ; encuentra el Despacho que para la etapa en que se encuentra dicho trámite administrativo no hay lugar a realizar trámite judicial alguno por esta dependencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

- A través de Auto No. 339 del 05 de diciembre de 2022, se da apertura al proceso de restablecimiento de los derechos del menor S.A.S.L, donde se adoptó como medida de protección provisional a favor del menor, su ubicación en medio familiar de origen bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora LILIANA ISABEL LOZANO PÉREZ.
- Que posteriormente el progenitor JULIÁN ANDRÉS SAAVEDRA GONZALEZ, informó a Bienestar familiar sobre una posible violencia intrafamiliar en contra del mencionado descendiente, como quiera que presentaba lesiones por quemaduras en una parte de su cuerpo.
- Con ocasión de lo informado y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas respecto a las quemaduras que presentaba el menor, el Defensor de Familia procedió a proferir el Auto No. 008 del 16 de enero de 2023, el cual fue modificado a través de auto No. 009 del 17 de enero de 2023, resolviéndose modificar la medida de protección provisional adoptada y, en consecuencia, se adoptó como medida de protección a favor del menor S.A.S.L su ubicación en medio familiar de origen bajo la custodia y cuidado personal del señor JULIÁN ANDRÉS SAAVEDRA GONZÁLEZ, razón por la cual se procedió entonces a fijar cuota alimentaria a cargo de la señora LILIANA, y a hacerse la respectiva regulación de visitas a su favor.
- Conforme lo anterior y una vez notificada la señora LILIANA, su apoderada presenta escrito ante el Defensor de familia, solicitando la revisión del auto que modifica la medida de protección provisional del menor y en consecuencia se proceda a remitir el proceso al Juzgado Promiscuo de Familia para lo de su Competencia.

De acuerdo con el texto del artículo 100 de la ley 1098 de 2006:

“ARTÍCULO 100. TRÁMITE. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta

amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.*

PARÁGRAFO 2o. *La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.*

PARÁGRAFO 3o. *Para el efectivo cumplimiento de este artículo, los entes territoriales y el ICBF, dentro de su organización administrativa adoptarán las medidas necesarias para que la información respecto a la presunta vulneración o*

amenaza de derechos se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa en el menor tiempo posible.

PARÁGRAFO 4o. *El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte de las autoridades administrativas y judiciales será causal de falta gravísima.*

PARÁGRAFO 5o. *Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.*

PARÁGRAFO 6o. *En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente.*

PARÁGRAFO 7o. *Cuando la definición de la situación jurídica concluya con resolución que deje en firme el consentimiento para la adopción, deberá adelantar el trámite establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 108 del presente Código.”*

Conforme a lo anterior, estima el Despacho que en la etapa en que se encuentra el trámite administrativo de restablecimiento de derechos del menor S.A.S.L., que se adelanta en la Defensoría de Familia del Centro Zonal de esta ciudad, S.A.S.L., carece el juzgado de competencia para conocer del mismo, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, donde de manera puntual se indica el procedimiento que se debe llevar a cabo en este tipo de asuntos, ya que de ser procedente su revisión ello solo operaría en el curso de la homologación, misma que se realiza sobre el fallo que ponga fin al PARD, situación jurídica que activa la competencia judicial para que el juez de familia conozca del asunto, evento que en este caso concreto no se ha dado, puesto que el trámite solo ha avanzado hasta el auto de apertura del procedimiento y la posterior modificación de la medida de protección provisional otorgada a favor del menor, sin que haya tenido lugar la audiencia de pruebas y fallo.

Es así entonces, que al carecer de competencia este Despacho para conocer del trámite de restablecimiento de los derechos del menor S.A.S.L., se ordenará devolver el presente expediente al Defensor de Familia de esta ciudad, para que se proceda a remitir el expediente a la Secretaria de Gobierno de esta ciudad, a fin de que se continúe el trámite por medio de la

2023-00013

comisaria de familia y se finalice el mismo, lo anterior de conformidad con el artículo cuarto del auto No. 009 del 17 de enero de 2023, donde se ordena su remisión a dicha dependencia; máxime cuando es más que evidente que hasta la fecha, aún no ha fenecido el termino otorgado por el legislador, esto es, los 6 meses, para resolver el presente asunto.

Por expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle,

RESUELVE:

1º) ABSTENERSE de conocer por falta de competencia del trámite el trámite administrativo de restablecimiento de derechos del menor S.A.S.L., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

2º) ORDENAR DEVOLVER el presente asunto al Defensor de Familia del ICBF centro Zonal de Buga, por lo expuesto ut – supra.

3º) NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión.

4º) RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LUZMILA MARIA ARBOLEDA DUQE, portadora de la T.P. No. 112.237 del C.S.J. y cédula de ciudadanía No. 38.869.373 de Buga (V), como apoderada de LILIANA ISABEL LOZANO PEREZ, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

<p>NOTIFICACIÓN LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADOS ELECTRONICOS No. <u>29</u> HOY <u>13 de Febrero de 2023</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>

JG

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd733dec9307dc593073590df5de7c34d08433136dc1840f0f679e0fc86a0e1**

Documento generado en 10/02/2023 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>